

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00074-00
Demandante	Indalecio Jesús Ustate Duarte y Carmen María Medina de Ustate
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	173
Asunto	Difiere excepción para fallo y fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Indalecio Jesús Ustate Duarte y Carmen María Medina de Ustate, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda radicada el 24 de noviembre de 2017 contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la accionada, con ocasión de los daños materiales e inmateriales que sufrieron por el accidente de tránsito que provocó un vehículo blindado de guerra del ejército nacional.
2. La demanda fue recepcionada por la secretaría del tribunal administrativo de La Guajira y en razón a ello, dicha corporación judicial mediante providencia adiada el 21 de febrero de 2018, declaró que carecía de competencia por el factor de la cuantía y acto seguido, dispuso remitir el expediente a la oficina judicial para que fuese sometido al correspondiente reparto entre los juzgados administrativos de Riohacha. (Fl. 82-83).
3. Por lo anterior, la oficina judicial le asignó reparto al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha. (Fl. 85).
4. El juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto fechado el 22 de junio de 2018, dispuso i) obedecer y cumplir lo decidido por su superior, ii) admitir la demanda, iii) notificar y correr traslado de la misma a los demandados y al agente del ministerio público. (Fl. 87-89).
5. Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, la nación – ministerio de defensa – ejército nacional a través del abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito titulada hecho de la víctima. (Fl. 111-125). Previamente a la contestación de la demanda, se allegó reforma de demanda el 19 de noviembre de 2018 (Fl. 95-101) y memorial de poder otorgado por el demandante Indalecio Ustate Duarte al doctor Cristian José Arregoces Pinto en fecha 14 de mayo de 2019 (Fl. 106), sin embargo, el despacho judicial precitado en ningún momento se pronunció sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de demanda ni respecto del reconocimiento de la personería adjetiva de Arregocés Pinto.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

6. En vista de la excepción de mérito incoada, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, efectuó el traslado de la excepción propuesta de la demandada el 21 de octubre de 2019, para que la parte actora recorriera traslado de la misma y con ello, ejerciera su derecho de defensa. (Fl. 135-139). Sin embargo, los demandantes no recorrieron traslado de la excepción de mérito.
7. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que se hallaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
8. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 14 de abril de 2021. (Fl. 142-149).
9. El expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento de fecha 14 de abril de 2021 y no se presentó recurso alguno (Fl. 155).
10. El 22 de abril de 2021 se allegó memorial solicitando reconocimiento de personería adjetiva por parte del abogado Cristian Arregoces Pinto (Fl. 156).
11. Estando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, en fecha 4 de mayo de 2021, se ejerció control de legalidad sobre las actuaciones adoptadas en el proceso, percatándose este juzgador que debía haber pronunciamiento sobre reforma de demanda elevada el 19 de noviembre de 2018 (Fl.95). Así, en auto de la fecha relacionada, se admitió reforma de demanda. (Fl. 159-163).
12. Luego de lo anterior, la secretaria del juzgado emitió constancia al despacho fechada el 31 de mayo de la presente anualidad, informando que se dio traslado de la reforma de demanda, sin que sobre ello, se hayan presentado memoriales. (Fl. 170).
13. Pese a ello, el 1 de junio de 2021, la entidad demandada contestó la reforma de la demanda sin proponer excepciones adicionales (Fl. 172-184).
14. En la misma calenda anterior, la secretaria expidió constancia comunicando al despacho que se allegó contestación de la reforma de demanda. (Fl. 195).

De acuerdo con los antecedentes relatados, se realiza el siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-* y se

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que la entidad demandada la contestara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, formuló la excepción de mérito denominada hecho de la víctima que fue trasladada debidamente a la parte demandante para que recorriera traslado, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la excepción propuesta, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, por lo tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dicha excepción formulada para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas por no haber sido propuestas como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...).”*

En virtud de lo desarrollado y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente

enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ

Por lo anterior, se

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de hecho de la víctima promovida por la demandada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, será resuelta en la sentencia y que no existe excepción que de oficio deba declararse probada en este momento procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE el día **primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual,
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, la conductora del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

QUINTO: Canal de comunicación. Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del despacho incluirlos en el sistema tyba y reportar mediante informe al despacho. También, será deber de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo.

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez por escrito dirigido al correo electrónico del juzgado cuarto administrativo

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00
del circuito oral de Riohacha cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc. - y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9708a1e02d92a59e21d4fb67a88f56432692bd7f2fe2e95e99d4999c8a9b648a

Documento generado en 13/07/2021 05:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>